



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-66/2023

PARTE IMPUGNANTE: JUAN HERNÁNDEZ
GARCÍA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
A TRAVÉS DE LA 07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 21 de junio de 2023.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución de la Junta Distrital de declarar improcedente la solicitud individual de expedición de credencial para votar con fotografía, en esencia, porque no fue posible determinar con certeza la identidad con la que se identificó el impugnante, pues *no aportó los medios de convicción necesarios para acreditarlo*, ya que existe un diverso registro en el estado de Nuevo León, con el mismo nombre y datos de identificación.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida es válida porque se sustenta en una causa justificada, pues la expedición de la credencial solicitada dependía del cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de la identidad con la que se ostentó el impugnante al solicitar su credencial de elector y, en especial, porque en el caso, existía un diverso registro en el estado de Nuevo León, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación, sin que esta determinación le impida realizar el trámite de nueva cuenta.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
1. Marco normativo.....	6
1.1. Regulación normativa respecto al trámite para la expedición de credencial para votar	6
1.2. Regulación normativa respecto al procedimiento de registros irregulares ante las juntas distritales	8

2. Caso concreto9
3. Valoración10
Resuelve13

Glosario

Actor/Impugnante/Juan Hernández:	Juan Hernández García.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	07 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.
Secretaría Técnica Normativa:	Secretaría Técnica Normativa Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Vocal de la Junta Distrital:	Vocal del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León.
Vocal de la Junta Local:	Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido en contra de la improcedencia de la solicitud realizada por el actor para expedirle su credencial para votar, emitida por un órgano delegacional del INE, en Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. Actos relacionados con el trámite realizado por el impugnante para obtener la reposición y expedición de su credencial para votar con fotografía

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Legislación aplicable al caso, de conformidad con el punto tercero del ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023 que establece que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, mientras que aquellos presentados con posterioridad, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la Ley de Medios publicada el 22 de noviembre de 1996 y cuya última reforma se realizó en 2022. En tanto que la demanda que dio origen a este asunto se presentó el 1 de junio del año en curso.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

d. En la investigación se detectó que el acta de nacimiento número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, expedida por el Registro Civil del estado de Nuevo León, exhibida por el actual impugnante al solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía, **había sido presentada antes por una persona diversa** en el estado de Nuevo León, para la expedición de su credencial para votar con fotografía, con el mismo nombre y datos de identificación.

e. Asimismo, como parte de la investigación, se **invitó al impugnante, así como a la diversa persona registrada con esos mismos datos, que acudieran a la oficina del Vocal de la Junta Local para aclarar la situación registral**, sin embargo, únicamente se presentó la persona que había realizado el primer registro⁹, quien **presentó diferentes documentos para acreditar su identidad**, incluso llevó a su hermana como testigo¹⁰.

3. Resolución impugnada

4

El 31 de mayo, la **Junta Distrital** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *trámites realizados por el ciudadano que se ostentó con el mismo nombre y datos de identificación en el estado de NUEVO LEÓN, con lo cual, se advierte que se trata de personas distintas. Véase página 6/10 (consultable a folio 021 del expediente principal).*

⁹ En efecto, a folio 022 del expediente principal, se puede advertir que: *[...] En ese sentido con la finalidad de contar con mayores elementos para acreditar la identidad del ciudadano solicitante, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizó una invitación al ciudadano solicitante y al ciudadano del Registro con la finalidad de que acudieran a la oficina de la Vocalía del Registro para aclarar su situación registral.*

Así, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León informó que el ciudadano solicitante no se presentó a esclarecer su situación registral.

¹⁰ En efecto, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, refiere que el compareciente Juan Hernández García, presentó: a. Acta de nacimiento número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, b. Credencial para Votar, c. Cédula Profesional, d. Credencial para Votar de sus hermanas con nombres de iniciales **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y e. Acta de Nacimiento número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a nombre de su hermana de iniciales **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

Además, se presentó a la oficina del Vocal Ejecutivo con la ciudadana de iniciales **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien manifestó ser su hermana.

Asimismo, realizó una llamada telefónica a la ciudadana con iniciales **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de la que refirió es su otra hermana.

Sin embargo, de la búsqueda realizada en el portal de internet de la Secretaría de Educación Pública del documento que exhibió como cédula profesional, se desprende que los datos no coinciden con dicho documento.



1. En la resolución controvertida¹¹, el Vocal de la Junta Distrital **declaró improcedente la expedición de credencial para votar con fotografía solicitada por el impugnante**, al considerar que no fue posible determinar con certeza que la identidad con la que se identificó le pertenece, pues *no aportó los medios de convicción necesarios para acreditarlo*, ya que existe un diverso registro de una persona con el mismo nombre y datos de identificación, en el estado de Nuevo León.

2. Pretensión y planteamientos¹². El impugnante pretende que se **revoque** la determinación controvertida porque, desde su perspectiva, cumplió con el trámite y requisitos legales que exige la normativa electoral para solicitar la expedición de su credencial de elector con fotografía, sin embargo, no se la expidieron. Lo cual estima indebido porque le afecta en el ejercicio del derecho constitucional al sufragio (a votar)¹³.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si fue correcto que el Vocal de la Junta Distrital rechazara la expedición de la credencial para votar con fotografía solicitada por el impugnante, bajo la consideración sustancial de que no se tiene certeza de su identidad?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución de la Junta Distrital de declarar improcedente la solicitud individual de expedición de credencial para votar con fotografía, en esencia, porque no fue posible determinar con certeza la identidad con la que se identificó el impugnante, pues *no aportó los medios de convicción necesarios para acreditarlo*, ya que existe un diverso registro en el estado de Nuevo León, con el mismo nombre y datos de identificación.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida es válida porque se sustenta en una causa justificada, pues la expedición de la credencial solicitada dependía del cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de la identidad con la que se ostentó el

¹¹ Emitida el 31 de mayo, en el expediente SECPV/2319075109823.

¹² El 1 de junio, el impugnante presentó juicio ciudadano ante la Dirección Ejecutiva dirigido a esta Sala Monterrey (la fecha de recepción por parte de la Junta Distrital es del 2 de junio). La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹³ Al respecto, señala como preceptos violados los artículos 35 constitucional, fracción 1 y artículos 131 y 133 de la LEGIPE.

impugnante al solicitar su credencial de elector y, en especial, porque en el caso existía un diverso registro en el estado de Nuevo León, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación, sin que esta determinación le impida realizar el trámite de nueva cuenta.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1. Regulación normativa respecto al trámite para la expedición de credencial para votar

En México, la ciudadanía tiene el derecho constitucional de elegir a sus representantes a través de la emisión del voto en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, constitucional y artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE¹⁴).

Para ejercer ese derecho, deben cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto en las leyes electorales, entre ellos, contar con la credencial para votar como resultado de la inscripción en el Registro Federal de Electores y aparecer en la lista de electores (artículo 9, de la LGIPE¹⁵).

6

Asimismo, la Constitución General establece que el INE, además de organizar las elecciones, tiene entre sus deberes, la conformación **del padrón y la lista de electores** (artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3¹⁶).

La LGIPE establece que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva se encuentran la de formar, revisar y actualizar el padrón electoral, así como **expedir la credencial para votar** (Artículo 54, incisos b), c) y d)¹⁷).

¹⁴ **Artículo 35.** *Son derechos de la ciudadanía:*

I. *Votar en las elecciones populares;*

[...]

LGIPE

Artículo 7.

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. [...]*

¹⁵ **Artículo 9.**

1. *Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

a) *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*

b) *Contar con la credencial para votar, con las excepciones previstas en esta Ley*

¹⁶ **Artículo 41.**

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

3. *El padrón y la lista de electores; [...]*

¹⁷ **Artículo 54.**

1. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

b) *Formar el Padrón Electoral;*

c) *Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;*



En esa misma ley se establece que el padrón electoral concentrará la información básica de la ciudadanía mayor de 18 años que haya presentado **la solicitud individual**¹⁸ en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano y será conformado a través de la **inscripción directa y personal** de la ciudadanía (Artículos 128, 129, inciso b), y 135, párrafo 1, de la LGIPE¹⁹).

En consecuencia, **la ciudadanía** es la que debe participar en la formación y actualización del padrón electoral (Artículo 130, párrafo 2, de la LGIPE²⁰).

La referida ley también establece que, para solicitar la credencial para votar, la persona interesada **deberá identificarse**, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine el Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva **conservará copia digitalizada** de los documentos presentados (Artículo 135, párrafo 2, de la LGIPE²¹).

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

¹⁸ LGIPE

Artículo 40.

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.

¹⁹ **Artículo 128.**

1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Artículo 129.

1. El Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

[...]

b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y [...]

Artículo 135.

1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. [...]

²⁰ **Artículo 130.**

[...]

2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

²¹ **Artículo 135.**

2. Para solicitar la credencial para votar, el o la ciudadana deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine el Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Al realizarse lo anterior, se forman las listas nominales de electores del padrón electoral con **los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial** para votar (Artículo 37, párrafo 1, de la LGIPE²²).

1.2. Regulación normativa respecto el procedimiento de registros irregulares ante las juntas distritales

En la normativa reglamentaria del INE se establece que, para identificar a la persona interesada, se hará uso de sus datos personales, incluso, para asegurar que **aparezca registrado una sola vez** en el padrón electoral, con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares (Numeral 47 de los Lineamientos²³).

Asimismo, se establece que la Dirección Ejecutiva emitirá los criterios para **detectar los registros duplicados** mediante herramientas biométricas. Los criterios de búsqueda contendrán por lo menos nombre o nombres; apellido paterno; apellido materno; fecha de nacimiento; entidad de nacimiento; sexo, en su ámbito de aplicación (Numeral 68 de los Lineamientos).

8 En ese sentido, para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, **se realizará una confronta** contra las bases de datos del padrón electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto (Numeral 85 de los Lineamientos).

La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación será la encargada de resolver sobre **la procedencia o improcedencia** de la solicitud individual dentro de un plazo de 20 días naturales (Artículo 143, párrafo 5,²⁴ de la LGIPE).

Por tanto, si se determina que una solicitud individual o de los registros se advierta que se contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de

²² **Artículo 137.**

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

²³ Para identificar a las ciudadanas y los ciudadanos se hará uso de sus datos personales, así como para asegurarse que aparezca registrado una sola vez en el Padrón Electoral, con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares.

²⁴ **Artículo 143.**

[...]

5. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.



Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la persona interesada **que aclare, mediante entrevista personalizada**, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad (Numeral 89 de los Lineamientos²⁵).

Finalmente, los Lineamientos refieren que la Dirección Ejecutiva será la encargada de **emitir una opinión técnica** del caso en el que se determine registros o solicitudes irregulares y las acciones que deberán implementarse (Numeral 93 de los Lineamientos)²⁶.

2. Caso concreto

En el caso, como se indicó, está acreditado que el 6 de marzo el impugnante acudió a un Módulo de Atención Ciudadana del INE en Nuevo León, a solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, sin embargo, al acudir a recogerla, le informaron que no podían entregársela, porque el trámite se había rechazado. Ese mismo día, **solicitó la expedición de su credencial para votar con fotografía**.

La autoridad responsable, luego de una investigación, **declaró improcedente** la expedición de credencial de elector solicitada, al considerar que el impugnante no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial de elector luego de que se detectó la existencia de un registro diverso en el estado de Nuevo León, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación.

El impugnante pretende que se revoque lo decidido por la responsable, porque considera que cumplió con el trámite y requisitos legales que exige la normativa electoral para solicitar la expedición de su credencial de elector con fotografía, sin embargo, no se la expedieron.

En su concepto, la negativa de expedirle su credencial de elector afecta su derecho a votar.

3. Valoración

²⁵ **89.** Cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.

²⁶ **93.** Derivado del análisis jurídico de las Solicitudes Individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque se sustenta en una causa justificada, pues la expedición de la credencial solicitada dependía del cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de la identidad con la que se ostentó el impugnante al solicitar su credencial de elector y, en especial, porque en el caso existía un diverso registro en el estado de Nuevo León, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación.

En efecto, esta Sala Monterrey considera correcto que la Junta Distrital declarara improcedente la solicitud de expedición de credencial de elector solicitada por el impugnante, porque, ciertamente, incumplió con uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, consistente en aclarar debidamente su situación registral, derivado de que *no aportó los elementos de convicción necesarios* para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde, por tanto, al no poderse corroborar que dicha identidad le pertenece, subsiste la presunta usurpación de identidad en la que se sustenta la improcedencia impugnada.

10

Por tanto, **la improcedencia de la expedición de su credencial de elector se sustenta en una causa justificada.**

Aunado a que no controvierte las razones expuestas por la responsable, sino que se limita a señalar que la improcedencia de su solicitud afecta su derecho a votar.

En efecto, la Junta Distrital declaró la improcedencia de la solicitud individual del porque el impugnante no aclaró debidamente su situación registral ni aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde, derivado de que el acta de nacimiento que aportó ya había sido utilizada previamente para una solicitud diversa, por tanto, no se pudo corroborar que dicha identidad le pertenecía ni la autoridad responsable pudo estar en condiciones de concluir si se trata o no de la misma persona.

Lo anterior, derivado de que se advirtió que existía un registro anterior de una persona identificada con el mismo nombre y datos de identificación del actor, un ciudadano que había solicitado su inscripción al padrón electoral desde 1997, al cual le habían expedido en 8 ocasiones su credencial para votar, al cumplir con los requisitos legales para tal efecto.



Incluso, la autoridad responsable indicó que no podía determinar la identidad de una persona, sino que eso le correspondía acreditarlo a la persona solicitante, sin embargo, con la información proporcionada, se realizaron algunas investigaciones establecidas en los Lineamientos para casos en los que existan datos presuntamente irregulares.

En principio, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos del INE, cuál era la situación que presentaba dicho trámite y le informaron que se encontraba rechazado por *confirmación de intento de usurpación*.

Luego, el 30 de marzo **se llevó a cabo la entrevista** para la aclaración ciudadana, en la que, el impugnante manifestó que la fotografía del referido trámite le correspondía²⁷.

Asimismo, el **INE advirtió** que una persona diversa con registro vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores en Nuevo León había presentado, la misma acta de nacimiento para acreditar que dicha identidad le pertenece y obtener su credencial para votar.

En consecuencia, se ordenó **realizar la comparación** mediante mecanismos multibiométricos entre los trámites realizados por el actor contra todos los trámites realizados por el ciudadano diverso, lo cual dio como resultado que en las solicitudes presentadas por el impugnante (reposición y expedición) se trataba de la misma persona, sin embargo, frente a los trámites realizados por la persona que cuenta con el registro vigente, se advertía que se trataba de personas distintas.

Incluso, derivado del **análisis efectuado a** la documentación presentada por el impugnante, se detectó que **el acta** de nacimiento exhibida por el actor, con número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a nombre de *Juan Hernández García*, era la misma que había sido presentada previamente por el ciudadano diverso al solicitar la expedición de su credencial para votar.

²⁷ En efecto, del informe circunstanciado también se advierte que el impugnante en dicha entrevista, explicó que *ya había realizado el trámite y que le entregaron su credencial, pero cuando fui al banco a cobrar, le dijeron que estaba dado de baja que anteriormente ya había acudido a aclarar los datos ya que existe otro ciudadano con el mismo nombre*. Véase página 5/10, consultable a folio 020 del cuaderno principal.

Adicionalmente, con la intención de contar con más elementos para acreditar la identidad del impugnante, el **Vocal de la Junta Local realizó una invitación** a ambas personas para que acudieran a aclarar su situación registral, sin embargo, **el impugnante no asistió**.

En ese sentido, resulta evidente que la responsable **llevó a cabo las acciones** establecidas en los Lineamientos para identificar la identidad de la persona solicitante que realizó su registro con datos presuntamente irregulares.

En cambio, del análisis de las constancias que obran en el expediente, el actor **no aportó elementos** de convicción necesarios para acreditar su identidad, máxime que existe un registro vigente con el mismo nombre y datos de identificación en el estado de Nuevo León.

En suma, la Junta Distrital **llevó a cabo las diligencias** correspondientes para la aclaración de su situación registral y determinó que no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentaba, **sustentando las razones por las que llegó a esa conclusión**.

12

Lo anterior, según la responsable, con independencia de la validez del acta de nacimiento con número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque, resulta contradictorio que 2 personas diversas tengan la misma documental para acreditar su identidad, al ser ilógico que compartan el mismo nombre, datos de identificación e incluso los mismos progenitores.

En ese sentido, **procede confirmar la resolución impugnada**, pues subsisten las discrepancias respecto al impugnante y diverso ciudadano cuyos datos obran en el Registro Federal de Electores, motivo por el cual en su momento se negó la reposición de su credencial para votar con fotografía, lo cual impide conocer con certeza su identidad y, por lo tanto, entregarle la credencial de elector que solicita.

Máxime que el impugnante contaba con el antecedente de rechazo a su solicitud de reposición de su credencial para votar con fotografía, pues se había detectado una confirmación de intento de usurpación de identidad, por tanto, lo adecuado era que aclarara su situación registral ante la instancia correspondiente, lo cual no sucedió, pues únicamente solicitó la expedición de una credencial para votar



y, dentro de lo que aportó para acreditar su identidad se encontró un acta de nacimiento que ya había sido utilizada por diversa persona, no obstante, se considera que no exhibió ante el instituto algún documento adicional expedido por autoridad competente que proporcionara elementos a efecto de acreditar su identidad.

Ello, no es obstáculo para que el impugnante se presente nuevamente ante el Módulo de Atención Ciudadana que le corresponda, para hacer las aclaraciones pertinentes y regularizar su registro, o para que, con las pruebas adecuadas que acrediten su identidad, solicite otra vez su credencial de elector.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12.

Fecha de clasificación: 21 de junio de 2023.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que por acuerdo de turno dictado el 9 de junio de 2023, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia anterior.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gerardo Magadán Barragán, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.